CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al señor Juez que el 12 de abril de 2024 venció el término para subsanar la demanda, con pronunciamiento, ingresa al despacho para proveer.

Juliana Arias Escobar
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Amparo de Pobreza
RADICADO	17873408900120240006700
SOLICITANTE	Jorge Enrique Molina

Mediante auto del 4 de abril de 2024, este Despacho Judicial inadmitió la presente demanda, y fueron señalados los yerros de que adolecía el libelo genitor, a fin de que dentro del término procesal oportuno fueran subsanados, para proceder con su estudio de admisibilidad.

Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces a considerarla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Jorge Enrique Molina solicita la designación de un abogado para el trámite de un proceso de "ejecutivo singular", declarando bajo juramento que no se

encuentra en capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho que represente sus intereses.

Como el escrito reúne los requisitos de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza solicitado y se designará como apoderado al abogado José Fernando González, a quien se notificará la designación en la dirección de correo electrónico josefernando0410@hotmail.com

Se advertirá a la parte interesada que a la mayor brevedad posible debe poner a disposición de su apoderado los documentos e informaciones pertinentes; e igualmente, se le hará saber que el art. 155-2 del Código General del Proceso se refiere al derecho de remuneración que tiene el apoderado, y en tal virtud, en caso de obtener provecho económico por razón del proceso, deberá pagar el porcentaje allí establecido.

Así mismo al abogado designado, se pondrá de presente el contenido del en el artículo 154 ibídem, según el cual "el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a Jorge Enrique Molina el beneficio de amparo de pobre solicitado y **NOMBRAR** al abogado José Fernando González, como su apoderada para que represente sus intereses en un proceso ejecutivo singular.

SEGUNDO: INFORMAR al amparado el deber de suministrar al apoderado todos los documentos, informaciones y demás elementos de juicio para la labor encomendada.

TERCERO: ADVERTIR al amparado que en el caso de que se demuestre que es falso su juramento podrá, además de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.

CUARTO: INFORMAR al amparado que en caso de obtener provecho económico deberán pagar al apoderado de oficio el porcentaje que corresponde de conformidad con el artículo 155-2 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR al abogado José Fernando González lo contenido en el artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Escaneado con CamScanner

ANDRES FELIPE LOPEZ GÓMEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS
En la fecha, 16 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 038

Juliana Arias Escobar
Secretaria